

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1156/2021

ACTORA: REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Remedios Zonia López Cruz, por propio derecho y quien se ostenta como mujer indígena y precandidata de Morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/166/2021 que declaró inoperantes los agravios aducidos por la promovente, y, por tanto, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a

¹ En adelante Tribunal local o por su siglas TEEO.

SX-JDC-1156/2021

concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre otras, las presentadas por el partido político Morena, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO PRIMERO. Jurisdicción y competencia SEGUNDO. Requisitos de improcedencia	6
	6
	7
TERCERO. Método de estudio	9
CUARTO. Estudio del fondo de la litis	9
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que si bien le asiste razón a la actora en el sentido de que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, lo cierto es que finalmente no le asiste razón respecto a que el Instituto incurrió en una falta de valoración de la documentación correspondiente por lo que finalmente los agravios son ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo primigeniamente impugnado, ello toda vez que de la normativa electoral aplicable se advierte que el procedimiento de registro constituye un acto complejo que consta de distintas etapas, y en el caso, se llevó a cabo la valoración de la documentación respectiva para tener



por cumplidos los requisitos de elegibilidad y lo relativo a la acción afirmativa indígena.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Oaxaca para elegir diversos cargos, entre ellos, a las y los integrantes de las Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos de dicha entidad federativa.
- 3. Convocatoria para la selección de candidaturas. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de alcandías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, incluidas las correspondientes al estado de Oaxaca.

- **4. Registro de precandidatura.** Aduce la actora que el cuatro de febrero se inscribió en la plataforma digital habilitada para tal efecto por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- **5. Registro de candidatura.** El veintiuno de marzo, la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones, su registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 6. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto local, mediante el aludido acuerdo, aprobó los registros de forma supletoria, de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, que, entre otras cuestiones, acreditó la planilla postulada por Morena al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 7. **Juicio ciudadano.** Inconforme con el acuerdo precisado en el parágrafo anterior, el siete de mayo, la actora presento medio de impugnación, mismo que fue remitido al Tribunal local el doce siguiente, por lo cual se integró el expediente JDC/166/2021.
- **8. Sentencia impugnada.** El veintidós de mayo, el TEEO emitió sentencia en el expediente JDC/166/2021, en el que determinó calificar como inoperantes los agravios hechos valer por la actora y, por lo tanto, confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** del Consejo General del IEEPCO.



II. Medio de impugnación federal

- **9. Presentación de demanda.** El veintiséis de mayo siguiente, la actora presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.
- 10. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo posterior, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-1156/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.
- 11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por materia al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se registraron

de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre otras, las presentadas por el partido político Morena, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021; y por **territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Requisitos de improcedencia

- 14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- **15. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

٠

² En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

³ En adelante podrá citarse como ley general de medios.



- **16. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, lo anterior debido a que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de mayo, y el medio de impugnación se presentó el veintiséis siguiente; por tanto, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.
- 17. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con tales requisitos, en atención a que la actora acude por propio derecho, en su calidad de indígena⁴ y como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 18. Por cuanto hace al segundo de los requisitos, también se cumple, debido a que la promovente fue justamente quien promovió el juicio local, por lo que al sostener que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales, se surte el requisito en análisis.
- 19. Definitividad. Se satisface el requisito, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las sentencias que emite el Tribunal Electoral local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

⁴ Al caso, resultan aplicables los criterios sustentados en las jurisprudencias 28/2011 y 4/2012 de los respectivos rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

SX-JDC-1156/2021

20. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio

21. Del análisis del escrito de demanda se constata que la actora hace valer diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en los temas fundamentales siguientes:

I. Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.

II. Indebida determinación sobre el cumplimiento de la paridad de género y designación de su candidatura.

22. Por razón de método, los agravios serán analizados en el orden señalado, sin que ello genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis

I. Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.

a. Planteamiento

-

⁵ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- 23. La actora señala que el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad, además de que la misma es incongruente.
- 24. Al respecto señala que en su escrito de demanda hizo planteamientos para acreditar que el acuerdo primigeniamente impugnado no tenía fundamentación y motivación para validar el registro de las candidaturas indígenas de Morena, además de que al momento de validar el registro de la planilla de candidatos al Municipio de Oaxaca de Juárez, el Instituto no analizó ningún requisito de elegibilidad contemplado en la ley, aduciendo que ni siquiera analizó la documentación presentada por Morena, pues solo se limitó a transcribir los artículos de la Ley Electoral.
- **25.** Así, aduce que manifestó que el Instituto debió relacionar los documentos exhibidos para efecto de determinar si las candidaturas cumplían con los requisitos para ser miembros del Ayuntamiento.
- **26.** No obstante lo anterior, el Tribunal local, señaló que sus agravios eran genéricos, que no impugnaban las razones del acuerdo impugnado, además de que no existía un principio de agravio, ni se advertía la causa de pedir, pues era imprescindible precisar el agravio y la razón concreta de por qué le generara agravio.
- 27. Aunado a que consideró que sus agravios estaban dirigidos a demostrar que el Instituto local tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos cumpla con los requisitos que establecen sus normas internas.

- 28. Lo anterior lo considera incorrecto, pues señala que sí expuso las razones para acreditar que el Instituto Electoral local omitió analizar el cumplimiento de la acción afirmativa indígena y valorar los requisitos de elegibilidad de la planilla postulada por Morena en el Municipio de Oaxaca de Juárez.
- 29. En este sentido, aduce que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sí combatió de manera frontal el acuerdo del Instituto, pues alegó que carecía de motivación porque únicamente se estableció que las postulaciones de Morena cumplían la acción afirmativa indígena y los requisitos de elegibilidad, sin dar las razones y argumentos lógicos para llegar a esa conclusión, es decir, señala que adujo que no analizó cada caso, sino que el acuerdo fue genérico.

b. Decisión

- **30.** Esta Sala Regional considera que si bien le asiste la razón a la actora respecto de que el Tribunal local no fue exhaustivo y congruente al emitir su sentencia, lo cierto es que finalmente no le asiste razón respecto a la falta de valoración de la documentación correspondiente, por lo que no se puede alcanzar la pretensión de revocar el acuerdo primigeniamente impugnado.
- 31. Al caso se considera que el Tribunal local efectivamente vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se constata que declaró inoperantes los conceptos de agravio a partir de considerar que los agravios de la actora eran genéricos, ello a pesar de que señaló de manera clara que en el acuerdo impugnado no se había llevado a cabo la valoración de la documentación



para poder determinar si se cumplía la acción afirmativa indígena y los requisitos de elegibilidad.

32. No obstante, finalmente no le asiste la razón a la actora respecto a la falta de valoración de la documentación correspondiente, debido a que de la normativa electoral aplicable se advierte que el procedimiento de registro constituye un acto complejo que consta de distintas fases, en la que se llevó a cabo la valoración de la documentación respectiva; por tanto, la parte actora no puede alcanzar su pretensión en el sentido de revocar el acuerdo primigeniamente impugnado.

c. Justificación

- 33. El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.
- **34.** La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.
- 35. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y

garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

- 36. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.
- 37. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.
- 38. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.
- **39.** En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



- **40.** Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
- **41.** En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.
- **42.** En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
- **43.** Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"8.
- 44. Ahora bien, de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal local analizó de manera conjunta los agravios en los que la ahora actora adujo que el Instituto no señaló con que documentos se acreditó el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, lo relacionado al incumplimiento de la paridad de género, la omisión de valorar la documentación para acreditar la elegibilidad de los candidatos y la violación al principio de interculturalidad, mismos que fueron precisados con los numerales 1, 2, 3 y 8.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

- **45.** En este sentido, consideró que los planteamientos de la actora eran inoperantes porque resultaban planteamientos genéricos que no confrontaron las razones del acuerdo impugnado.
- 46. Así, aun cuando existe la suplencia de la queja, el Tribunal consideró que la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución o acuerdo que impugna, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- 47. Consideró que los agravios de la actora en ningún momento se encaminan a controvertir los argumentos del acuerdo impugnado, sino por el contrario, van dirigidos a demostrar que el Instituto Electoral Local, tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que establecen sus normas internas.
- 48. De esta forma, razonó que si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 186, párrafo 114, y 188, párrafo 115, de la Ley Electoral Local, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización a 14



dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

- 49. Por otra parte, señaló que la inoperancia también radica en que la actora de manera genérica señala que "varias" de las planillas postuladas, no satisfacen los requisitos necesarios para poder ser considerados como candidatos; sin embargo, no especificaba cuales de ellas son las que, a su consideración incumplen con tales requisitos, siendo que esa autoridad en modo alguno puede subrogarse en su papel y realizar un estudio oficioso de todas y cada una de las planillas postuladas.
- 50. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, se puede advertir que el Tribunal local no abordó los agravios de la actora en la que señaló que el acuerdo del Instituto no se encontraba debidamente fundado y motivado, al considerar que en el citado acuerdo no se había llevado a cabo la valoración de la documentación para tener por acreditado el cumplimiento a la acción afirmativa indígena y los requisitos de elegibilidad de la planilla que fue postulada por Morena en el Municipio de Oaxaca de Juárez, y que finalmente fue registrada.
- 51. En este sentido, el Tribunal se limitó a afirmar que los planteamientos eran genéricos, además de que vario la litis al razonar que los agravios estaban "dirigidos a demostrar que el Instituto Electoral Local, tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que establecen sus normas internas", cuando lo cierto es que los agravios estaban encaminados a demostrar una indebida fundamentación y motivación al considerar que no se habían analizados los documentos

para acreditar tanto la acción afirmativa como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, se impugnó por vicios propios el citado acuerdo.

- **52.** En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, le asiste razón a la parte actora al señalar que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al analizar la controversia planteada.
- 53. No obstante, finalmente no le asiste la razón a la actora respecto a la falta de valoración de la documentación correspondiente, por lo que la actora no puede alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo primigeniamente impugnado.
- 54. Lo anterior es así, debido a que en el procedimiento previsto en la Ley Electoral del Estado para la aprobación de los registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, se advierte que el mismo es un acto complejo que consta de distintas etapas, en la que participan distintos órganos que integran el Instituto Electoral local.
- 55. En este sentido, se encuentra prevista una etapa en la que se lleva a cabo la valoración de la documentación presentada para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la ley, así como lo relativo al cumplimiento de las acciones afirmativas, entre ellas, la implementada para las personas indígenas.
- 56. En efecto, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se prevé el procedimiento de registro de candidatos, en cuyo artículo 182, dispone que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de



candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, ello con la excepción de aquellos municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

- 57. Por lo que hace a la elección de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia, para lo cual se debe de garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.
- 58. Los plazos y órganos competentes para registrar las candidaturas están previstos en el artículo 185. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, los mismos se realizarán ante los consejos municipales electorales respectivos.
- **59.** No obstante, el párrafo 2 del citado artículo indica que los registros se podrán solicitar en forma supletoria ante el Consejo General del Instituto Estatal, previo aviso que el partido político interesado haga, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de inicio formal de los registros ante el Instituto Estatal.
- **60.** El artículo 186 muestra los datos que debe contener la solicitud de registro, los documentos que deben anexarse, así como la manifestación del partido de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.
- **61.** En este contexto, el artículo 187, dispone que recibida la solicitud de registro por el Presidente o el Secretario del consejo que corresponda,

se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados.

- 62. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos.
- 63. Sobre este punto es importante precisar que el artículo 50, fracción IX de la Ley en cita, dispone que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro.
- En este mismo sentido, en los LINEAMIENTOS EN MATERIA 64. DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS POLÍTICOS. COALICIONES, **PARTIDOS CANDIDATURAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES** COMUNES. Y **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS** Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS **ANTE** EL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA⁹, en su artículo 18, dispuso que en caso de incumplimiento de alguno de los preceptos la

⁹ Aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, y en los que se implementaron las diversas acciones afirmativas, incluidas la correspondiente a las personas indígenas.

-



citada Dirección Ejecutiva le requerirá al partido político, coalición, candidatura común o independiente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.

- 65. Ahora bien, el artículo 187, párrafo 4 de la Ley Electoral local prevé que dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos del registro, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
- 66. Asimismo, se establece que los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Estatal, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.
- 67. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo, informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.
- 68. Precisada la normativa anterior, es posible constatar que el procedimiento de registro es un acto complejo en el que participan tanto las Presidencias de los Consejos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, así como el pleno de los Consejos respectivos.

- 69. Además, de las etapas mencionadas, se prevé la evaluación de la documentación para efecto de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales, como de las acciones afirmativas, entre ellas, la indígena, actividad que está a cargo de la citada Dirección Ejecutiva, la cual incluso puede realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a los que haya lugar.
- **70.** Incluso, en el artículo 18 párrafo 2, de los citados lineamientos se prevé que transcurrido el plazo para efecto de que realice las sustituciones atinentes para cumplir los requerimientos, el partido o Coalición correspondiente será acreedor a una amonestación.
- **71.** Bajo esta perspectiva, la evaluación de la documentación es realizada por la citada Dirección, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación electoral de Oaxaca.
- 72. Ahora bien, en el caso, previo a la emisión del acuerdo primigeniamente impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-56/2021¹⁰, por el que requirió a la coalición y a los partidos políticos, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 73. Del citado acuerdo¹¹, se da cuenta que se recibieron las solicitudes de registro, y la aludida Dirección Ejecutiva verificó que se cumplieran con los requisitos legales y constitucionales, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los

¹¹ En el antecedente XV.

-

Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG562021.pdf



ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.

- 74. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos antes señalados.
- 75. Asimismo, se indica que el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas relativas a personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente.
- 76. Así se hace referencia a que el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- 77. De la misma manera se hace notar que con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se notificaron por segunda ocasión los

requerimientos respectivos a los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento, motivo por el cual se otorgó un plazo de un día contado a partir de la notificación correspondiente; con base en lo anterior, el veintinueve del mismo mes y año, se cumplieron con los requerimientos decretados subsanando parcialmente los requisitos con base en el requerimiento decretado.

- **78.** Derivado de lo anterior, es claro que, en el procedimiento para llevar a cabo el registro de las candidaturas por parte del Instituto local, sí se llevó a cabo la valoración de la documentación presentada para acreditar tanto el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad como lo relativo a la acción afirmativa indígena.
- **79.** Por tanto, al ser un acto complejo que culmina con la aprobación de los registros, la valoración de la documentación no necesariamente debe ser replicada en el acuerdo final, es decir, en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, pues en cada etapa se emitieron los actos necesarios por lo que la fundamentación y motivación se encuentra en cada acto emitido.
- 80. No es óbice a lo anterior que no se precise de manera pormenorizada cada uno de los documentos que se anexaron a la solicitud respectiva, debido a que en el propio acuerdo IEEPCO-CG-56/2021 se específica que dichos documentos obran en los archivos respectivos, lo cual atiende a la cantidad de documentación aportada, respecto de todas las candidaturas presentadas por todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes, de todos los municipios que se rigen por partidos políticos en el Estado de Oaxaca.



- **81.** Es importante precisar que las causas de inelegibilidad han sido consideradas como restricciones al derecho político electoral de ser votado, tan es así, que la Sala Superior ha determinado que la interpretación de dichas restricciones debe ser estricta¹².
- **82.** Bajo esta lógica, en los casos en los que se impugne la elegibilidad de un determinado candidato, es indispensable que se precise la candidatura impugnada, así como los requisitos específicos que se considere no cumple determinada persona, para lo cual es necesario aportar los elementos de prueba con los cuales se sustente lo afirmado.
- 83. En este contexto, si la ahora actora consideraba que alguno de los candidatos que finalmente fueron aprobados por el Instituto Electoral incumplía con alguno de los requisitos de elegibilidad previstos legalmente o, bien, que no acreditaba la calidad para cumplir con la acción afirmativa indígena, debió impugnar de manera específica la candidatura atinente y presentar los medios de prueba que tuviera a su alcance y que tuvieran como finalidad desvirtuar el cumplimiento de los requisitos cuestionados.
- **84.** Lo anterior para que el Tribunal estuviera en aptitud jurídica de analizar el o los planteamientos específicos.
- 85. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la ahora actora señala que el Instituto Nacional Electoral realizó un procedimiento diverso para analizar el cumplimiento de la acción afirmativa indígena,

¹² Véase entre otros, el juicio ciudadano SUP-JDC-486/2021 y su acumulado.

en la que se valoró en el propio acuerdo de registro la documentación atinente.

- 86. No obstante, dicho procedimiento implementado por el Instituto Nacional Electoral está previsto para la postulación de diputaciones en el ámbito federal, siendo que en el caso se controvierte el procedimiento de registro de candidaturas en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca; por tanto, los ámbitos de aplicación de los mismos son diversos, por lo que no es jurídicamente posible aplicar el procedimiento establecido por el INE, ya que existe una normativa aplicable para el caso bajo análisis.
- 87. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, como se adelantó finalmente no le asiste la razón a la actora respecto a la falta de valoración de la documentación correspondiente, debido que, como se señaló en el particular se hizo la valoración de la documentación respectiva atendiendo al procedimiento previsto para la aprobación del registro, por lo que la actora no puede alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo primigeniamente impugnado.

II. Indebida determinación sobre el cumplimiento de la paridad de género y designación de su candidatura.

a. Planteamiento

88. La actora aduce que es indebida la determinación del Tribunal local, toda vez que en la instancia local señaló que no se cumplió con la paridad de género, al no mencionarse los documentos para acreditarla, aun cuando así lo expuso en la instancia local.



89. En este sentido considera que se debe revocar la sentencia impugnada y el acuerdo primigeniamente impugnado, puesto que como lo planteo ante el Tribunal local si Morena no cumplió con la acción afirmativa indígena y la paridad en sus dos vertientes, al ser la actora mujer indígena tiene el derecho a ocupar una candidatura.

b. Decisión

- **90.** Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio son **inoperantes**
- 91. Lo anterior, pues en los agravios expuestos la parte actora controvierte la sentencia emitida por el TEEO, por la que se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el cual se aprobaron los registros de manera supletoria a las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los cuales, se aprobó la planilla postulada por Morena al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- **92.** Así, la actora controvirtió que dicho acuerdo no cumplía, entre otras cuestiones, con la paridad vertical en las postulaciones que presentó Morena.
- **93.** Ahora bien, cabe señalar como hecho notorio¹³, que esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-1123/2021, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el TEEO en el juicio ciudadano

¹³ De conformidad con el artículo 15, apartado1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

local JDC/178/2021, que a su vez, le negó la solicitud de registro a la actora en el proceso interno de selección de la candidatura mencionada.

- **94.** En dicho medio de impugnación la actora sostuvo que el Tribunal electoral pasó por alto que Morena **inobservó el principio de alternancia para postularla como candidata**, ya que históricamente siempre ha sido gobernada por hombres, y en el caso era oportuno y necesario que se postulara una mujer.
- **95.** Asimismo, señaló que ella, al tener la experiencia necesaria y conocimiento para desempeñar debidamente el cargo al que aspiraba, aunado a que señaló que el Tribunal local es discriminatorio al no tomar en consideración el género femenino para postular su candidatura.
- **96.** En dicha resolución, esta Sala Regional advirtió que la pretensión final de la actora era que el partido Morena la registrara como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento mencionado, y se hicieron valer agravios relacionados con la alternancia y las cuotas de género.
- **97.** Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal calificó como **inoperantes** los agravios, debido a que eran ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue la candidatura de MORENA a la presidencia municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- **98.** Ello, porque corresponde al partido política Morena determinar la postulación de la candidatura señalada, en atención al principio de autoorganización al que tiene derecho.



- **99.** Así, se sostuvo que la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quién debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable su pretensión.
- 100. Aunado a lo anterior, se estableció que respecto al argumento que hace valer la actora relativo a que, dada su condición de mujer indígena le correspondería ser postulada en dicho municipio, esta Sala Regional consideró que tampoco le asistía la razón, debido a que Morena garantizó las acciones afirmativas mediante la publicación del "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-202114".
- **101.** Así, se razonó que en dicho acuerdo, Morena se obligó a respetar las cuotas de paridad y acciones afirmativas, por lo cual, si en el caso del municipio de Oaxaca de Juárez no se encontraba destinado para esta clase de candidaturas en la elección de ayuntamientos, lo cierto es que la obligación se reservó para otros municipios.

¹⁴ Documento consultable en la página de morena.si, con link https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf.

- 102. En este contexto, si en el caso, en este agravio la actora considera que le corresponde ser postulada como candidata a la presidencia municipal señalada, a partir de elementos relacionados con la paridad de género, es evidente que dicha pretensión ya fue analizada al resolver el citado juicio SX-JDC-1123/2021, previamente señalado, por lo que se actualiza un cambio de situación jurídica, con independencia de que no hay resultado favorable a sus intereses.
- 103. Es por lo anterior que a ningún fin practico llevaría analizar los planteamientos relacionados con la cuota de género planteados en su escrito de demanda y su pretensión de ser postulada como candidata; dado que la decisión partidista de no postularla y, en su lugar colocar a un diverso candidato ya fue decidido mediante ejecutoria de este órgano colegiado, por lo que es claro que su pretensión ya no puede ser alcanzada, pues ya fueron analizados previamente por esta Sala Regional.
- **104.** Por lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional dichos planteamientos devienen inoperantes.
- **105.** Derivado de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.
- **106.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



107. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, en la cuenta señalada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JDC-1156/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.